



**Número de expediente:**

RR/2521/2023.



**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Finanzas y  
Tesorería del Municipio de San  
Nicolas de los Garza, Nuevo  
León.



**¿Cuál es el tema de la  
Solicitud de Información?**

Solicitó las requisiciones de  
gasolina de las áreas en el año  
2022 y el monto total erogado por  
área.



**Fecha de la Sesión**

08 de mayo de 2024.



**¿Porqué se inconformó  
el Particular?**

La declaración de inexistencia de  
información.



**¿Qué respondió el  
Sujeto Obligado?**

Que no existe un concepto o  
formato sobre requisiciones de  
gasolina en las áreas.



**¿Cómo resolvió el Pleno?**

Se **MODIFICA** la respuesta  
brindada por el sujeto obligado,  
en los términos precisados en la  
presente resolución; lo anterior,  
en términos del artículo 176,  
fracción III, de la Ley de la  
materia.



Recurso de Revisión número: **RR/2521/2023.**  
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.**  
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/2521/2023**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos precisados en la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III de la Ley de la materia.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

|                                                                                                                 |                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Instituto de Transparencia</b>                                                                               | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.   |
| <b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>                                                             | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                          |
| <b>Constitución del Estado.</b>                                                                                 | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.                                |
| <b>INAI</b>                                                                                                     | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| <b>La Plataforma</b>                                                                                            | Plataforma Nacional de Transparencia                                                            |
| <b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b> | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.                |
| <b>Sujeto Obligado</b>                                                                                          | Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.       |

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado.** En 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En 07-siete de diciembre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** En 18-dieciocho de diciembre de ese año, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/2521/2023.**

**CUARTO. Admisión de recurso de Revisión.** El 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado; asimismo, se ordenó dar vista a la recurrente del informe y anexos, a fin de que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omisa en efectuar lo conducente, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 26-veintiséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 27-veintisiete de febrero de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 02-dos de mayo del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, la particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la

información:

“solicito las requisiciones de gasolina de las areas en el año 2022, y monto total erogado por cada area en el año.” (Sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado, en respuesta señaló lo siguiente:

(...)

Respuesta: En primer término, se hace la aclaración que no existe un concepto o formato sobre “requisiciones de gasolina de las áreas” Se anexa relación del monto total de gasto de combustible del 2022 por area, en formato PDF

(...)

| Desc CC                                       | Total Anual 2022 |
|-----------------------------------------------|------------------|
| SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO                   | \$ 4,068,773.30  |
| SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA            | \$ 608,823.60    |
| CONTRALORIA MUNICIPAL                         | \$ 253,269.31    |
| SECRETARIA DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE | \$ 646,522.50    |
| SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO               | \$ 711,794.00    |
| SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS              | \$ 11,050,900.23 |
| SECRETARIA DE SEGURIDAD                       | \$ 37,338,387.40 |
| SECRETARIA TECNICA                            | \$ 259,468.01    |
| UNIDAD DE PROTECCION AMBIENTAL Y CAMBIO       | \$ 31,590.62     |
| SECRETARIA PARTICIPACION CIUDADANA            | \$ 678,072.09    |
| DIRECCION GENERAL DE SALUD                    | \$ 358,625.97    |
| SECRETARIA DE MOVILIDAD                       | \$ 8,687,281.73  |
| DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR SOCIAL         | \$ 498,218.14    |
| COORDINACION ESTRATEGICA DE GABINETE          | \$ 111,249.41    |
| CONSEJERIA JURIDICA                           | \$ 80,134.09     |
| OFICINA EJECUTIVA DEL ALCALDE                 | 0.00             |
|                                               |                  |

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que el motivo de inconformidad es: “**La declaración de inexistencia de información**”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 168

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivo de inconformidad, la recurrente manifestó lo que a continuación se precisa:

*“es una burla su contestación mi solicitud es clara pedí la requisiciones de gasolina y perfectamente sabe el municipio que me refiero a los requerimientos de las áreas para pedir gasolina, pues al decir requisición, se refiere a un requerimiento y estos documentos no me los entregaron, no deben esconder la información, solicito se me entregue lo que requerí.” (Sic).*

Ahora bien, atendiendo a que la particular **únicamente se inconforma en cuanto a las requisiciones de gasolina de las áreas en el año 2022**, sin expresar inconformidad alguna con la información proporcionada del resto de la solicitud correspondiente al monto total erogado por cada área en el año, es por lo cual, se tuvo por acuerdo de fecha 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro, por **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto por esa autoridad**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis<sup>2</sup>.**

En ese tenor, la presente resolución **se avocará únicamente al agravio del particular respecto a las requisiciones de gasolina de las áreas en el año 2022.**

### **(c) Pruebas aportadas por la particular**

La promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas

<sup>1</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)  
<sup>2</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

#### **(d) Desahogo de vista**

La particular fue omisa en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, por auto del 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, del que se advierte lo siguiente:

##### **(a) Defensas**

1.- Reiteró los términos de su respuesta.

##### **(b) Pruebas del sujeto obligado.**

El sujeto obligado allegó como elemento probatorio el siguiente:

- **Documental:** copia simple del acuerdo de fecha 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información basal del presente recurso.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II, y 287 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

### **E. Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

### **F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar** la respuesta brindada por la autoridad responsable, en virtud de las siguientes consideraciones.

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció la particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad “**La declaración de inexistencia de información**”.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

En ese sentido, se tiene que lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017<sup>3</sup>, el cual se transcribe enseguida.

***Inexistencia.*** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Al respecto, es preciso traer a la vista el artículo 29 inciso I) fracción IV del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cual dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 29.-*** La Secretaría de Finanzas y Tesorería, es la dependencia encargada de recaudar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Gobierno Municipal, Así mismo, corresponde a ésta, otorgar apoyo administrativo en la materia a las demás dependencias y entidades municipales. Tendrá como atribuciones y responsabilidades las que le otorguen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a la materia, así como las que a continuación se establecen:

(...)

***I)*** Corresponde a la Dirección de Control Administrativo que pertenece a la Subsecretaría de Áreas Administrativas

(...)

***IV.- Autorizar, asignar y suministrar el combustible al parque vehicular y equipos que así lo requieran e implementar los controles necesarios para la correcta administración del combustible asignado...*** (Énfasis añadido).

Del numeral invocado se puede advertir medularmente que, la Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio, a través de la Dirección de Control Administrativo que pertenece a la Subsecretaría de Áreas

---

<sup>3</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

Administrativas, se encarga de **autorizar, asignar y suministrar el combustible** al parque vehicular y equipos que así lo requieran e **implementar los controles necesarios para la correcta administración del combustible asignado.**

Por ello, se puede presumir que la información objeto de estudio, pudiera obrar en poder del sujeto obligado; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

*“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*

En virtud de lo antes expuesto, se presume que la información del interés del particular puede estar en posesión de la autoridad. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia Estatal

Ahora bien, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

---

4

[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de\\_l\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/)

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que, dentro de la respuesta, el sujeto obligado únicamente se limitó a manifestar que no existe un concepto o formato sobre requisiciones de gasolina.

Lo anterior, sin que exhibiera la resolución de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se

expusieran las circunstancias que llevaron a determinar tal declaración, que cumpla con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica “**Propósito de la declaración formal de inexistencia**”<sup>5</sup>, dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>6</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

### **Modalidad**

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición de la recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>7</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan:

---

<sup>5</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

<sup>6</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

<sup>7</sup>

[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de\\_l\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/)

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>8</sup>”, y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>9</sup>**

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

<sup>8</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>9</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**